



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/41985

12/12/2018

116649

AUTOR/A: MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCS); DEL CAMPO ESTAÚN, Sergio (GCS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que la Constitución Española, reconoce en su artículo tercero la riqueza lingüística de España como patrimonio cultural, que será objeto de respeto y protección, y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Los Estatutos de Autonomía de las Comunidades de Galicia, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Cataluña, Comunidad Valenciana e Illes Balears establecen la cooficialidad de las respectivas lenguas propias junto con el castellano y prevén que se garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, a la vez que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

El modelo educativo plurilingüe se ha desarrollado a lo largo de las últimas décadas en las diversas Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial. En esta materia cabe destacar el criterio fijado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) en relación con la presencia mínima que debe tener el castellano como lengua vehicular. En las STS 1668/2015 y 1670/2015 -en el caso del modelo educativo catalán- se estableció que, a partir de la consideración del catalán como centro de gravedad del sistema educativo en atención al objetivo de normalización lingüística en Cataluña, se debe fijar un mínimo de un 25% de las horas efectivamente lectivas para poder considerar una lengua como vehicular, en ese caso el castellano, y se debe impartir en castellano, además de la propia asignatura correspondiente a su aprendizaje, cuanto menos otra asignatura no lingüística curricular de carácter troncal.

En caso de incumplirse estos criterios marcados por la jurisprudencia constitucional, la actuación podrá ser objeto de impugnación a través de los cauces que prevé la legislación.

Por otra parte, cabe informar que, dentro de su ámbito territorial, corresponde a las Administraciones educativas -a través de la Inspección Educativa- asegurar el



cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

En este caso, es el servicio de Inspección de la Generalitat de Cataluña quien debe velar por el cumplimiento de la normativa y aplicar el régimen disciplinario al profesorado, con respeto a la legislación básica que supervisa el Ministerio de Educación y Formación Profesional, según lo establecido en los artículos 177 y siguientes de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación.

El Estado dispone de la Alta Inspección como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de esos deberes constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 149 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que establece que: “Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución”.

Por último, se informa que la Alta Inspección de Educación en Cataluña solicitó información al Departamento de Educación de la Generalitat catalana sobre el caso que ha motivado la iniciativa de referencia.

Madrid, 20 de febrero de 2019

